



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



RESOLUCIÓN SIE-012-2017-UNR

RECHAZO SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO PRESENTADA POR OPERADORA DE GOLF, S. A., INSTALACIONES UBICADAS EN KM. 55 DE LA AUTOPISTA LAS AMÉRICAS, TRAMO JUAN DOLIO – SAN PEDRO DE MACORÍS, REPÚBLICA DOMINICANA.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	TRÁMITE DE LA SOLICITUD	1
II	REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE	1
III	ANTECEDENTES DEL CASO	3
IV	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD	4
V	DECISIÓN	5

I.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

- 1) La PETICIONARIA es la sociedad OPERADORA DE GOLF, S. A., sociedad anónima comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, provista del RNC No. 1-01-76058-3, con domicilio social en la calle "G", Esq. Calle "H", Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, cuyo objeto principal es: "(...) dedicarse a construir y operar campos de golf, y a cualquier otro negocio afín o relacionado con actividades deportivas o recreativas (...)";
- 2) En fecha 22 de septiembre de 2014, la PETICIONARIA, depositó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (la SUPERINTENDENCIA), una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO (UNR), para sus instalaciones ubicadas en el Km. 55 de la Autopista Las Américas, en el tramo Juan Dolio – San Pedro de Macorís, dentro de Metro Country Club, Juan Dolio, República Dominicana.

II.- REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE:

- 1) La normativa aplicable a los Usuarios No Regulados del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado está contenida en: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la LEY No. 186-07, del 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE), emitido mediante el DECRETO NO. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones; y, (iii) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



2) En particular resulta oportuno citar las siguientes disposiciones:

a) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, dispone lo siguiente:

Artículo 2: *"(Modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007). Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:*

USUARIO NO REGULADO: *"Es aquél cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el Artículo 108 de esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a esos fines estarán consignados en el Reglamento."*

Artículo 108: *"(Modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007). Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas: a) (...);*

b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;

Párrafo I: *La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios o más para el año 2009; 1.1 megavatios o más para el año 2010, y 1 megavatio o más para el año 2011, y siguientes.*

Párrafo II: (...);

Párrafo III: (...);

Párrafo IV.- *En ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la agrupación de usuarios finales en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia. (...);*

b) EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, prevé lo siguiente:

Artículo 142: *"La SIE deberá conceder o rechazar la autorización, previa evaluación de la solicitud y comprobación del cumplimiento de los requerimientos legales (...);*

c) EL REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013, dispone lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (i) **"Artículo 2.- OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas y procedimientos que rigen: la solicitud, otorgamiento, ejercicio, fiscalización, revocación, renuncia y transferencia de las Autorizaciones para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado.";
- (ii) **"Artículo 16. ETAPA 3: CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LA SOLICITUD A CARGO DE CONSEJO SIE.**

16.1 PROCEDIMIENTO GENERAL: (...)

b) Resolución de Rechazo de la Solicitud, en la cual se señalarán las razones de tal decisión, y se hará constar que el PETICIONARIO cuya solicitud le ha sido rechazada que podrá introducir una nueva solicitud, luego de transcurrido un mínimo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución, y para lo cual deberá cumplir nuevamente con todos los requerimientos señalados en el presente Reglamento.

Párrafo.- En caso de rechazo de la Solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Condición de UNR, el Peticionario o su Representante podrá interponer contra la Resolución de Rechazo de la Solicitud de la SUPERINTENDENCIA los recursos administrativos que le asistan en su caso particular, conforme a la normativa legal vigente que resulte aplicable. (...)

6

III.- ANTECEDENTES DEL CASO.

- (i) En fecha 21 de agosto del año 2009, la empresa OPERADORA DE GOLF, S.A., depositó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO (UNR) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, para sus instalaciones ubicadas en Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís;
- (ii) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en fecha 29 de julio de 2010, emitió la RESOLUCIÓN SIE-217-2010, sobre la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO (UNR) presentada por la empresa OPERADORA DE GOLF, S. A.; en dicha resolución consta lo siguiente: "6. (...) luego de la inspección `in situ` realizada por técnicos de esta institución con el objetivo de verificar en campo la información suministrada por el solicitante, se pudo comprobar que la demanda resultante de OPERADORA DE GOLF, S. A., está caracterizada por agrupación de usuarios a través de las redes del complejo de villas METRO COUNTRY CLUB, S. A., acción que entraría en franca violación a lo establecido en el artículo 108, Párrafo IV de la mencionada Ley General de Electricidad.";
- (iii) El dispositivo de la referida Resolución establece lo siguiente: "(...) **Resolución: PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud formulada por la sociedad comercial **OPERADORA DE GOLF, S. A.**, para ejercer la condición de Usuario No Regulado del Sistema



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, para sus instalaciones localizadas en Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, toda vez que de otorgársele tal condición estaríamos incurriendo en violación a las disposiciones del Párrafo IV del artículo 108 de la Ley General de Electricidad, el cual ya hemos mencionado, establece la prohibición de la agrupación de usuarios finales. (...)."

IV. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD:

- 1) La Dirección de Fiscalización de Mercado Eléctrico Mayorista de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, realizó una inspección *in-situ* para verificar informaciones contenidas en el expediente; en dicha inspección se pudo comprobar lo siguiente:
 - a) OPERADORA DE GOLF, S. A. actualmente es arrendataria de una parte de las instalaciones del complejo propiedad de Metro Country Club (MCC) y propietaria de otra parte (30 villas);
 - b) Dentro del complejo de MCC, OPERADORA DE GOLF, S. A. es responsable de operar, entre otros, 1 hotel, 1 edificio de 182 habitaciones, y 30 villas (residencias) de su propiedad. Dichas instalaciones están diseminadas en el complejo; y, por tanto, conectadas en distintos puntos de la red que suministra la electricidad tanto a estas instalaciones como al resto de las villas y otros suministros, los cuales suman un total superior a 400 suministros;
 - c) La solicitud de OPERADORA DE GOLF, S. A., procura que la SUPERINTENDENCIA otorgue la autorización de UNR, sumando cada una de las cargas dispersas en el Complejo y que están bajo su administración;
- 2) Lo anterior pone de manifiesto que las instalaciones para las cuales la sociedad OPERADORA DE GOLF, S. A. presenta la solicitud para ejercer la condición de UNR, conforman un esquema de cargas "diseminadas" dentro del complejo METRO COUNTRY CLUB (1 hotel, 1 edificio de 182 habitaciones y las 30 villas), con distintos puntos de conexión a la red; conforme a la solicitud, se procura que las cargas que pertenecen a METRO COUNTRY CLUB **sean sumadas como parte de la demanda máxima** del PETICIONARIO, incluyendo las cargas correspondientes al área común del condominio. Sin embargo: (i) No resulta posible contabilizar las cargas propias del PETICIONARIO de forma tal que puedan ser sumados únicamente sus consumos, de manera exclusiva y aislada del resto de cargas del suministro que no son propiedad del Peticionario, pero que se encuentran dentro del Complejo; y (ii) La medición correspondiente al área común, no se encontraba, al momento de la inspección realizada, segregada de las cargas individuales de los propietarios.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- 3) El PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 108 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD dispone de manera expresa que: "En ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la **agrupación de usuarios finales** en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia. (...)";
- 4) Esta SUPERINTENDENCIA pudo comprobar, fundamentándose en: (i) El examen del expediente y la documentación depositada; (ii) La inspección *in-situ* a las instalaciones eléctricas, realizada en fecha 3 de octubre de 2014, para verificar informaciones contenidas en el expediente; y (iii) Lo dispuesto en la normativa vigente, que la solicitud presentada por la sociedad OPERADORA DE GOLF, S. A., transgrede lo dispuesto en el PÁRRAFO IV, del ARTÍCULO 108 LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, pues la misma entraña la integración o sumatoria de cargas particulares -pertenecientes a distintos propietarios o arrendatarios dentro del complejo METRO COUNTRY CLUB (MCC)- en la demanda máxima a ser evaluada a fines de optar por la condición de UNR;
- 5) En vista de que OPERADORA DE GOLF, S. A., no califica legalmente para obtener la Condición de Usuario No Regulado conforme lo establecido en el párrafo anterior, carece de objeto realizar cualquier evaluación respecto de su demanda máxima, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

G

IV.- DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la LEY NO. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES; (iii) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013; (iv) El expediente que conforma la solicitud; (v) El INFORME TÉCNICO rendido por la DMEM-SIE, de fecha 19 de marzo de 2015; y, (vi) El Informe Legal rendido por la DLEGAL-SIE, de fecha 3 de junio de 2015.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión preliminar sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha doce (12) de junio del año dos mil quince (2015), ratificada en la reunión de fecha primero (1ero) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), según consta en las actas correspondientes. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado presentada por la sociedad comercial OPERADORA DE GOLF, S. A., para ejercer la condición de Usuario No Regulado del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, para las instalaciones localizadas en el Km. 55 de la Autopista Las Américas, en el tramo Juan Dolio – San Pedro de Macorís, dentro del complejo METRO COUNTRY CLUB, Juan Dolio, República Dominicana, por las siguientes razones:

- (i) La solicitud presentada transgrede lo dispuesto en el PÁRRAFO IV, del ARTÍCULO 108 LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, al integrar como parte de la demanda máxima del peticionario OPERADORA DE GOLF, S.A., cargas vinculadas a particulares en el complejo habitacional donde opera dicho peticionario;
- (ii) La diseminación de cargas alrededor del complejo METRO COUNTRY CLUB (MCC) implica la existencia de una multiplicidad de puntos de retiro, que dificultan desde el punto de vista técnico la identificación y segregación de forma exclusiva de la demanda perteneciente al PETICIONARIO.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a OPERADORA DE GOLF, S. A.; así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primero (1ero) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

